



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 953 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Efectos de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Documento con registro N° 0015964-2018

Fecha : Lima, **19 JUN. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Padre Abad consulta a SERVIR en relación a los casos en que el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad del proveído de apertura, resoluciones de instauración de proceso y de sanción en un procedimiento administrativo disciplinario, ordenando retrotraer el procedimiento hasta el estado de calificación de la denuncia administrativa, en la continuación del proceso, ¿Es procedente incorporar nuevos medios probatorios?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

### Sobre la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios en segunda instancia

- 2.5 En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotraerá el referido procedimiento hasta dicha etapa, según corresponda; ello en virtud de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG):

*“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...).”* (El énfasis es nuestro)

*“Artículo 13.- Alcances de la nulidad*

*13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).”*

- 2.6 Teniendo en cuenta lo señalado, al declararse la nulidad de un PAD, debe iniciarse nuevamente el procedimiento desde la etapa en la que se generó el vicio de nulidad, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la resolución que declare la nulidad.
- 2.7 En cuanto a la consulta planteada; es pertinente precisar que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo<sup>1</sup>, tales como refutar los cargos imputados, a ofrecer y a producir pruebas, entre otros.

En tal sentido, las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 172.3 del artículo 172<sup>2</sup> de TUO de la LPAG.

<sup>1</sup> Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

*“(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo ununciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

<sup>2</sup> “Artículo 172.- Actuación probatoria

*172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.*

*172.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.*

*172.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo de su competencia el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 3.2 Al declararse la nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario, debe iniciarse nuevamente el procedimiento desde la etapa en la que se generó el vicio de nulidad, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la resolución que declare la nulidad, así como los efectos y alcances de la nulidad estipulados en los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 3.3 Conforme a lo dispuesto en el numeral 172.3 del artículo 172 de TUO de la LPAG, las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

